



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00351-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ENRIQUE ANTONIO ALONSO MEJIA

ACCIONADOS: ICETEX

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

#### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor ENRIQUE ANTONIO ALONSO MEJIA en nombre propio contra EL ICETEX.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

#### HECHOS

Manifestó el accionante que en los primeros días del mes de Junio de 2022, consultó las centrales de riesgo y se encontró con reporte negativo por parte del ICETEX, sin que hubiera recibido ningún tipo de notificación o aviso de dicha entidad. El 28 de Junio de 2022 presentó derecho de petición al ICETEX, pidiendo copias de varios documentos para aclarar la razón de dicho reporte y a la fecha de presentación de esta acción constitucional el ICETEX no le ha respondido y tampoco ha autorizado a las centrales de riesgo a actualizar la información, violando así sus derechos, debido a que el ICETEX no cumplió con los requisitos establecidos por la ley, poniéndolo en una situación de vulnerabilidad y desventaja pues lo rechazan y lo limitan en las entidades financieras, y le causan un daño a su honra y buen nombre. Por ello considera le fueron vulnerados sus derechos al HABEAS DATA, PETICION, DEBIDO PROCESO, HONRA y BUEN NOMBRE.

#### RESPUESTA DE ACCIONADA

EL ICETEX contestó: De conformidad con el reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, al beneficiario ENRIQUE ANTONIO ALONSO MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1140858290, le fue otorgado el crédito ID. 1323166 modalidad de financiación PREGRADO MP. De acuerdo con la validación adelantada, se evidencia que la obligación presentó mora consecutiva desde Marzo de 2015 hasta Septiembre de 2016, no obstante, es importante señalar que el ICETEX, en aras de garantizar el cumplimiento de los requisitos legales previo al reporte y con el fin de evitar riesgos legales y reputacionales, en el mes de marzo de 2016, en el marco del plan de acción



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

adelantado por la entidad, determinó eliminar la información negativa reportada antes de Marzo de 2016. Posterior a esto se remitió notificación a los usuarios que presentaban mora a esa fecha y a partir de ese momento se comenzaron a generar los reportes negativos correspondientes. Es así como a partir de Marzo de 2016 la obligación presentaba mora consecutiva hasta Septiembre de 2016 con una mora superior a los 120 días, por lo que le fue remitida comunicación la cual fue entregada a la dirección de correspondencia registrada en su momento el 30 de Marzo de 2016. A partir del 10 de Enero de 2018 la obligación ingresó nuevamente en mora de manera consecutiva hasta Mayo del mismo año. Por lo tanto, la entidad procedió a remitir comunicación habeas data el 14 de Febrero de 2018. Posteriormente la obligación ingresó en mora de manera consecutiva desde Febrero hasta Abril de 2020 y luego de Mayo de 2020 hasta Julio de 2022. Sin embargo, es importante mencionar que debido a la contingencia económica, social y ecológica que atravesó el país a raíz de la propagación de la pandemia del covid-19, desde el mes de Marzo de 2020, se frenaron y/o suspendieron los reportes ante los operadores de información crediticia DATACRÉDITO y TRANSUNION, no sin antes aclarar, que los reportes previos a esta fecha se encuentran vigentes conforme el comportamiento de pago. Dichos reportes fueron retomados por la entidad a partir del mes de Marzo de 2022 con la mora que presenta en la obligación. Así las cosas, el 15 de Marzo del presente año se notificó al usuario a través del correo electrónico EAALONSOME@GMAIL.COM en la que el usuario consultó y verificó la información el 16 de Marzo del mismo año, de lo cual aportamos evidencia. Al 24 de Agosto de 2022 la obligación presenta el siguiente estado de cuenta: Total Vencido: \$1,897,104.53 correspondiente a las cuotas comprendidas entre Abril de 2020 hasta Agosto de 2022. Valor de la Cuota: \$60,564.60 Saldo Cancelación: \$ 4,919,292.86. De conformidad con la Ley de Habeas Data, su desarrollo jurisprudencial, y en cumplimiento a la misma, se RATIFICA que la información reportada por el ICETEX en su momento para esta obligación, se encuentra acorde con el comportamiento de pago y se dio cumplimiento a lo establecido por La Ley Habeas Data 1266 de 2008, por ello deberá cumplir la permanencia establecida por la Ley, administrada por operador de la información y no es posible su eliminación. La obligación se encuentra reportada desde la autorización del primer giro el cual fue efectuado el 10/05/2010, no obstante, el primer dato negativo comenzó desde Marzo de 2016. Una vez analizado el crédito, nos permitimos informar que en los registros sistematizados se evidencia que a la fecha la obligación se encuentra en época de amortización, con 856 días de mora y asignado en cobro prejurídico. Para la obligación en mención se han efectuado gestiones de recuperación de cartera las cuales se han llevado a cabo a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto, grabaciones de voz y mails, con el fin de poner en conocimiento al beneficiario y al deudor solidario del estado de cuenta del crédito. Conforme lo anteriormente expuesto, tenemos que para el 21 de Septiembre de 2021 al presentar la obligación una mora superior a 180 días se envió notificación de retención de ingresos al correo electrónico EAALONSOME@GMAIL.COM del beneficiario ENRIQUE ANTONIO ALONSO MEJIA, invitando al usuario a ponerse en contacto con el ICETEX



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

para realizar un acuerdo de pago que le permita normalizar su crédito y evitar continuar con la Retención de ingresos. El día 30 de Septiembre de 2021 se envió solicitud de retención de ingresos al empleador INVERSIONES CMR S.A.S. En la solicitud se pidió descontar 15 cuotas mensuales contadas a partir del 15 de Octubre de 2021 por valor de \$ 317.910 cada una, hasta la suma de \$ 4.768.650 que corresponde al valor total de la obligación del crédito, incluidos los intereses por la financiación. Se aclara que al corte del 28 de Septiembre de 2021 el saldo vencido es de \$ 1.106.636. A esta solicitud de retención de ingresos el empleador NO reportó recaudos.

DATA CREDITO en calidad de vinculada respondió que: EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por ICETEX. Una vez la Fuente de información reporte el pago, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, si se paga la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Es claro por tanto que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulneran los derechos fundamentales al HABEAS DATA, PETICION, DEBIDO PROCESO, HONRA y BUEN NOMBRE al señor ENRIQUE ANTONIO ALONSO MEJIA, al ser reportado por el ICETEX a las centrales de riesgo debido a una deuda que tiene con ellos?

### CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las



autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

*Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

#### EN CUANTO AL DERECHO AL HABEAS DATA

*El derecho al habeas data, como lo ha definido la jurisprudencia constitucional, tiene carácter autónomo y diferenciable de otras garantías como el derecho a la intimidad, el cual se concentra en el reconocimiento y protección de la esfera privada del individuo y su familia frente a intromisiones indebidas o injustificadas por parte de terceros y, en particular, del Estado. Sin embargo, como se verá más adelante a propósito del principio de circulación restringida, existe un vínculo estrecho entre estos dos derechos, específicamente en lo referido a la clasificación de los datos personales en razón de la validez de su circulación, en cuanto no hacen parte de la información del sujeto que conforma el contenido esencial del derecho a la intimidad.*

#### EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN

*De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y, a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.*

*Se infiere de lo anterior, que existe vulneración de este Derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, ésta no puede ser calificada como idónea o*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

*adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta implique una aceptación de lo pedido.*

*Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, por parte de las entidades encargadas de reconocer y pagar los mismos acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.*

#### **EN CUANTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

*El respeto del debido proceso, en el marco de la imposición de sanciones, implica la observancia de: (i) el principio de legalidad, (ii) la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción, (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite, (iv) la competencia estatutaria del organismo decisorio, y (v) el derecho a la defensa y contradicción en el curso del procedimiento.*

#### **EN CUANTO A LOS DERECHOS A LA HONRA Y BUEN NOMBRE**

*Los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto.*

#### **DEL CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, el accionante presentó petición ante el ICETEX en Junio de 2022 con una serie de puntos que están siendo respondidos por dicha entidad dentro de esta acción constitucional, aportando además los soportes de sus respuestas, con lo cual no existe violación a su derecho de petición. Por tanto existe carencia actual de objeto.

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

Dada la información suministrada por la entidad accionada, la cual se allegó con los soportes correspondientes, es claro que se está frente a un hecho



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva<sup>1</sup>. Existiendo carencia de objeto *"no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*<sup>2</sup> La Corte ha señalado al respecto:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos".*

*"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>3</sup>."*

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

<sup>1</sup> Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

<sup>3</sup> Sentencia T-308 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En cuanto a la violación de sus derechos al HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, HONRA y BUEN NOMBRE, encontramos que en efecto el accionante se encuentra en mora con un préstamo que hizo ante tal entidad y dentro del expediente no existe prueba que lo contradiga y el procedimiento ante la mora después de agotar todos los medios para que el deudor cancelara es reportarlo a las centrales de riesgo. Por tanto la entidad ICETEX actuó acorde a lo estipulado en la ley y no puede considerarse como lo ha dicho reiteradamente nuestra jurisprudencia que por ser reportado se está atentando contra su honra y buen nombre.

El actor en ningún momento probó que se estuvieran vulnerando sus derechos al HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, HONRA y BUEN NOMBRE, pues como se dijo la accionada agotó cada una de las etapas de cobro de la deuda que está en mora, no debiendo el accionante utilizar esta acción constitucional para evadir sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, y menos esperar que este Despacho se preste para ello. Por tanto no se tutelarán estos derechos por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

#### R E S U E L V E

1.- NO TUTELAR el derecho fundamental DE PETICION invocado como vulnerado por el señor ENRIQUE ANTONIO ALONSO MEJIA en nombre propio contra EL ICETEX, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.

2.- NO TUTELAR los derechos fundamentales al HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, HONRA y BUEN NOMBRE, invocados como vulnerados por el señor ENRIQUE ANTONIO ALONSO MEJIA en nombre propio contra EL ICETEX, por improcedente, conforme a las motivaciones que anteceden.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

m.o.a.

Sep. 2/22

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 150

Fecha: 5 de Septiembre de 2022

Notifico auto anterior de fecha  
2 de Septiembre de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7520fe0f5e380138928f4708124f35b8ed0f78088d1ee88f38ee3308c1bc64ca**

Documento generado en 02/09/2022 06:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**